

ORDEN EJECUTIVA N.º 20-08

Ampliación temporal de la telemedicina y consideración de ciertos requisitos para la concesión de licencias para combatir los efectos del COVID-19

POR CUANTO, la principal prioridad de esta Administración es garantizar la salud, la seguridad y el bienestar económico de los residentes del Estado de Kansas;

POR CUANTO, Kansas está enfrentando una crisis, la pandemia y emergencia de salud pública del COVID-19, que causa enfermedad, cuarentenas, cierre de escuelas y cierre temporal de comercios resultando en pérdida de salarios y dificultades económicas para los ciudadanos de Kansas;

POR CUANTO, los Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos declararon una emergencia de salud pública por el COVID-19 a partir del 27 de enero de 2020, con más de 10,000 casos de la enfermedad y más de 150 fallecidos como resultado de la enfermedad en todo Estados Unidos;

POR CUANTO, la Organización Mundial de la Salud declaró una pandemia el 11 de marzo de 2020;

POR CUANTO, se proclamó Estado de Emergencia por Desastre para el Estado de Kansas el 12 de marzo de 2020;

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos declaró el actual COVID-19 como una pandemia de suficiente gravedad y magnitud para justificar una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia según la Sección 501 (b) de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda por Desastre y Asistencia de Emergencia, 42 U.S.C. Sección 5121-5207 (la "Ley Stafford");

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos, en virtud de las Secciones 201 y 301 de la Ley de Emergencia Nacional, 50 U.S.C. Sección 1601, et seq. y de conformidad con la Sección 1135 de la Ley del Seguro Social, con enmiendas (42 U.S.C. sección 1320b-5), declaró que el brote de COVID-19 en Estados Unidos constituye una emergencia nacional a partir del 1 de marzo de 2020;

POR CUANTO, la Ley de Telemedicina de Kansas establece que el pago o reembolso de los servicios de atención médica cubiertos que se presten a través de la telemedicina será el mismo pago o reembolso que el del servicio que se preste por contacto personal;

POR CUANTO, la Oficina de Derechos Civiles ha facilitado la aplicación de la telemedicina y la telesalud de la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos (HIPAA) durante la emergencia del COVID-19 y exonerará las posibles sanciones por violaciones de HIPAA contra los proveedores de atención médica que atienden a pacientes a través de las tecnologías de la comunicación diaria;

POR CUANTO, he consultado con el personal de la Junta de Artes Curativas del Estado de Kansas sobre los métodos para aumentar el acceso a la atención médica en respuesta a la pandemia de COVID-19;

POR CUANTO, muchos pacientes del Estado de Kansas deben viajar largas distancias, dentro y fuera del estado, para ir a consulta con sus proveedores de atención médica;

POR CUANTO, las consultas en persona con los profesionales de atención médica pueden aumentar el riesgo de transmisión del COVID-19;

POR CUANTO, la posibilidad de que aumente la necesidad de recursos para la atención médica, incluyendo el espacio físico, el tiempo de los profesionales médicos y los suministros médicos como resultado del COVID-19 aumenta las dificultades ya existentes para acceder a la atención médica;

POR CUANTO, cuando la pandemia del COVID-19 está ejerciendo una gran carga en la atención médica, los sistemas de apoyo locales y estatales y en nuestra economía, cualquier impedimento para recibir atención médica a través de la telemedicina perjudica nuestra capacidad para promover y garantizar la seguridad y protección de la población civil;

POR CUANTO, cuando la pandemia del COVID-19 está ejerciendo una gran carga la atención médica, los sistemas de apoyo locales y estatales y en nuestra economía, el estricto cumplimiento de ciertos reglamentos o leyes, especialmente las que limitan el acceso a la atención médica, podrían prevenir, impedir o retrasar las medidas necesarias para superar la pandemia del COVID-19, y

POR CUANTO, esta Administración hará todo lo que pueda para ayudar a los ciudadanos de Kansas en estos tiempos difíciles, especialmente a los más vulnerables y que necesiten atención médica de rutina.

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de la autoridad que se me ha conferido como Gobernadora del Estado de Kansas, incluyendo la autoridad que me fue conferida por K.S.A. 48-924 y K.S.A. 48-925, para mitigar los efectos de la propagación del COVID-19, hacer frente a los efectos de la pandemia en la atención médica y promover y asegurar la seguridad y protección de la población civil, por este medio instruyo y ordeno que:

1. La Junta de Artes Curativas del Estado de Kansas (“la Junta”) no hará cumplir ningún estatuto, norma o reglamento que disponga que los médicos tienen que examinar en persona a un paciente para poder expedir una receta u ordenar la administración de medicamentos, incluyendo las sustancias controladas, siempre que el médico cumpla por otro medio las disposiciones de esta orden.
2. Se ruega a todos los médicos que usen los servicios de telemedicina, cuando sea apropiado para sus pacientes, para evitar viajes innecesarios de los pacientes dentro y fuera del estado.
3. Los médicos fuera del estado pueden usar la telemedicina cuando traten a pacientes en Kansas, sin necesidad de que obtengan una licencia para ejercer la medicina en el Estado, siempre que el médico de fuera del estado informe a la Junta que ejerce su profesión en

este estado por medio de telemedicina, esto lo deberá hacer por escrito y en la forma que determine la Junta, y tenga una licencia sin restricciones para ejercer medicina en el Estado en el que el médico ejerce y no sea objeto de una investigación o un proceso disciplinario. La Junta está autorizada a ampliar las disposiciones de este párrafo a otros profesionales de atención médica regulados por la Junta, en la medida en que la Junta considere que esa ampliación es necesaria o apropiada para abordar los impactos de la pandemia del COVID-19 y es coherente con la seguridad de los pacientes.

4. Los médicos en cuarentena o cuarentena voluntaria están autorizados para ejercer la telemedicina.
5. Se recomienda a todos los médicos que ejerzan su profesión según las disposiciones de esta orden consulten el Programa de Control de Recetas, si a criterio del médico, esto es apropiado para el paciente que está siendo evaluado o tratado, antes de emitir una receta de sustancia controlada.
6. Los médicos que traten a un paciente por medio de la telemedicina deberán examinar y evaluar adecuadamente la condición actual del paciente y documentar la indicación médica apropiada para cualquier receta emitida.
7. La Junta está autorizada a conceder una licencia temporal de emergencia para el ejercicio de cualquier profesión regulada por la Junta a un solicitante cuyas competencias la Junta determine que son suficientes para proteger la seguridad y el bienestar públicos dentro del ámbito de la práctica profesional permitida por la licencia temporal de emergencia para preparar, responder y mitigar cualquier efecto del COVID-19. Además, la Junta tiene autorización temporal para exonerar, en la medida en que la Junta determine que esa exoneración no perjudique la seguridad y el bienestar del público, cualquier otro requisito reglamentario que esté dentro de autoridad de ejecución de la Junta con el fin preparar, responder y mitigar cualquier efecto del COVID-19.
8. A excepción de lo indicado específicamente en el presente documento, todos los demás reglamentos siguen en pleno vigor y efecto.
9. Nada de lo dispuesto en esta orden afectará la ejecución o la aplicabilidad de ley alguna, incluso K.S.A. 65-4a10 y K.S.A. 40-2,215, que regule la prestación o realización de abortos en Kansas.
10. Para los efectos de esta orden, los términos “telemedicina”, “servicios de telemedicina” y “telesalud” tienen el mismo significado.
11. Esta orden prevalece ante cualquier orden contraria de cualquier departamento de salud local relacionada con telemedicina y debe leerse junto con las órdenes ejecutivas previas que responden a la pandemia del COVID-19. Esta orden prevalece ante cualquier disposición contraria en órdenes anteriores.

Este documento se registrará en la Secretaría de Estado como Orden Ejecutiva N.º 20-08. Entrará en vigor de inmediato y permanecerá vigente hasta su rescisión, hasta el 1 de mayo de 2020 o hasta el vencimiento del Estado de Emergencia por Desastre proclamado en todo el Estado el 12 de marzo de 2020, relacionado con el COVID-19, lo que suceda primero.

LA OFICINA DE LA GOBERNADORA

POR LA GOBERNADORA _____

CON FECHA _____

Secretario de Estado

Asistente del Secretario de Estado